

RADICACIÓN: 2020-00387  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: MARLINA ESTHER TORRES MIZUNO  
DEMANDADO: DORIS VARGAS GONZALEZ Y OTRO.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en septiembre 23 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00387-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, MARLINA ESTHER TORRES MIZUNO, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutivo Singular contra los demandados DORIS VARGAS GONZALEZ Y OTRO, con el fin de realizar el cobro judicial de la suma de \$8.590.000, contenidas en el título ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN. Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

1- Pues bien, revisada la demanda al igual los anexos de ella, encuentra el despacho que no se acompañó el ACTA DE CONCILIACIÓN renombrada por el apoderado judicial del extremo ejecutante y del que se pretende su cobro por la vía judicial, incumpliendo con ello lo dicho en el art. 90 del C.G.P., el cual establece entre las causales de inadmisibilidad: “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

#### R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Reconózcasele personería al abogado ROBERTO EMILIO MOZO SANCHEZ identificado con CC No 19.307.930 y TP No 183179 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido  
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256.

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1a8e9804f039ad0d6655aa29f976ddb8d29272b7897609b8e916fb671a88**  
Documento generado en 23/10/2020 03:10:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**